



Resolución Ministerial

N° 270-2018-MC

Lima, 09 JUL. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú SAC contra los actos contenidos en la Resolución Directoral N° 457-2018-DDC-CUS/MC; y ,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 031-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de febrero de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A., representada por su Gerente General, el señor Friberg Quispe Grajeda y contra la empresa América Móvil Perú SAC, representada por su Gerente General, el señor Oscar Humberto Chavez López, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, con Resolución Directoral N° 088-2017-DDC-CUS/MC de fecha 07 de febrero de 2018, se resolvió declarar fundado el descargo realizado por la empresa Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. e infundado el descargo realizado por la empresa América Móvil SAC; imponiéndosele la sanción administrativa de multa ascendente a 3 UITs, por haber realizado la construcción e instalación de una antena sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, al estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 457-2018-DDC-CUS/MC de fecha 02 de mayo de 2018, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración (reconducido), interpuesto por la empresa América Móvil SAC contra la Resolución Directoral N° 088-2017-DDC-CUS/MC; e improcedente la caducidad del procedimiento administrativo sancionador invocado;

Que, con fecha 25 de mayo de 2018, la empresa América Móvil Perú SAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 457-2018-DDC-CUS/MC, solicitando su nulidad basándose en que: (i) el artículo 257 de la LGPCN señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento; (ii) la décima Disposición Complementaria Transitoria de la LGPCN establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257, se establece un plazo de un (01) año, contado



desde la vigencia del Decreto Legislativo 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite; (iii) se ha incurrido en un error al mencionar que la entrada en vigencia de la norma antes mencionada se inició el 22 de diciembre de 2017, cuando en realidad fue el 21 de diciembre de 2016, por lo tanto el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución Sub Directoral N° 031-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC ya no se encuentra vigente, ya que esta es anterior a la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo, por lo tanto se ha excedido largamente el plazo; evidenciándose de este modo la vulneración al principio del debido procedimiento en este punto, así como también en la falta de notificación del Informe Final de Instrucción, previamente a la notificación de la Resolución Directoral N° 088-2017-DDC-CUS/MC; (iv) según lo señalado por el segundo artículo del Decreto Legislativo N° 1272, la autoridad instructora debe formular un informe final de instrucción, el mismo que debe ser remitido a la autoridad competente para que decida la aplicación de la sanción y además debe ser notificado al administrado a fin de brindarle la oportunidad de formular sus descargos; lo cual no se produjo incumpliendo de este modo la norma y el principio del debido procedimiento administrativo sancionador; y (v) teniendo en cuenta que la instalación de la antena se realizó en el año 2007, ya habían transcurrido más de cuatro años para determinar la existencia de infracciones administrativas, según lo señalado por el artículo 52 de la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;





Resolución Ministerial

N° 270-2018-MC

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo Texto Normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Precisándose que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG precisa que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del mismo cuerpo legal se establece un plazo de un (01) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores que a dicha fecha se encuentren en trámite;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Entendiéndose que la caducidad es respecto del procedimiento. En ese sentido, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una



infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de caducidad, pues de no hacerlo carecería de competencia para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en relación al inicio del cómputo del plazo, de acuerdo con el artículo 257 del TUO de la LPAG, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en vigencia desde el 22 de diciembre de 2016 precisado por la quinta disposición complementaria transitoria, se establece el plazo de un año contado desde la vigencia del mismo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite; precisándose que dicho plazo se computará a partir de la fecha de la notificación de imputación de cargos;

Que, en el presente caso, se evidencia que mediante Oficio N° 354-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC recepcionado el 26 de febrero de 2015 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 031-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por medio de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 257 del TUO de la LPAG y habiéndose comunicado el inicio del procedimiento el 26 de febrero de 2015, se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Subdirectoral N° 031-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC contra América Móvil Perú SAC caducó, generando así incompetencia de la entidad para emitir pronunciamiento respecto de la falta imputada, contraviniendo el marco normativo vigente y siendo susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 088-2017-DDC-CUS/MC del 07 de febrero de 2018 y de la Resolución Directoral N° 457-2018-DDC-CUS/MC de fecha 02 de mayo de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el artículo 257 del TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto





Resolución Ministerial

N° 270-2018-MC

Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú; y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 088-2017-DDC-CUS/MC del 07 de febrero de 2018 y **NULA** la Resolución Directoral N° 457-2018-DDC-CUS/MC de fecha 02 de mayo de 2018; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar la caducidad de la acción administrativa y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Directoral Subdirectoral N° 031-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de febrero de 2015.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa América Móvil Perú SAC y a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA

